

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control ejecutivo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00010-00
EJECUTANTE: ALFONSO BLANCO CARDOZO
EJECUTADO: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO BLANCO CARDOZO, identificado con C.C. No. 11.253.854, propietario del establecimiento de comercio denominado ORIÓN SERVICIOS INFORMÁTICOS, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE), solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de ochenta y cuatro millones dieciocho mil treinta pesos (\$84.018.030), derivados de la ejecución del contrato de suministro No. 068 de 2019 y de los contratos de mantenimiento No. 117 de 2019 y No. 147 de 2019, más la respectiva indexación e intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Oficio No. 4466 del 10 de diciembre de 2020, remitido por la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís al apoderado del ejecutante (01Demanda, págs.12-13) y anexos en copia auténtica:
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00271, contrato de suministro No. 068 de 2019 y anexo No.1, registro presupuestal No. 0413, acta de inicio de contrato de suministro No. 068 de 2019, póliza de cumplimiento No. 3041057 y sello de aprobado, otro si al contrato de suministro No. 068 de 2019, modificación de póliza de cumplimiento No. 3041057 y sello de aprobado

(01Demanda, págs.14-26); comprobante de ingreso No. 007717 de IMDER Sincelejo por pago de impuesto, otro si No. 2 al contrato de suministro No. 068 de 2019, modificación de póliza de cumplimiento No. 3041057 y sello de aprobado, otro si No. 3 al contrato de suministro No. 068 de 2019, copias de cuentas de cobro presentadas el 28 de agosto y 27 de septiembre de 2019 por el ejecutante ante la ejecutada (anexa estado de resultado integral y documentos de contador, comprobantes de pago de seguridad social, certificados de cumplimiento del supervisor del contrato, informes de 28 de agosto y 27 de septiembre de 2019 suscrito por el supervisor), acta final de contrato No. 068 y certificación expedida por el tesorero de la ejecutada haciendo constar que al ejecutado se le adeuda un saldo (01Demanda, págs.127-156)

- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00444, contrato de mantenimiento No.117 de 2019 y anexo No.1, registro presupuestal No. 0775, acta de inicio de contrato de mantenimiento No.117 de 2019, póliza de cumplimiento No. 3078123 y sello de aprobado, comprobante de ingreso No. 008737 de IMDER Sincelejo por pago de impuesto, copia de cuenta de cobro presentada el 25 de noviembre de 2019 por el ejecutante ante la ejecutada, copias de cuenta de cobro presentadas el 1 y 25 de noviembre de 2019 por el ejecutante ante la ejecutada (anexan certificados de cumplimiento del supervisor del contrato, informes de 5 y 25 de noviembre de 2019 suscrito por el supervisor, certificado expedido por contador, soportes de pago de seguridad social, informe final del contrato No. 117 y anexos, acta de terminación anticipada de común acuerdo del contrato No. 117 y certificación expedida por el tesorero de la ejecutada haciendo constar que al ejecutado se le adeuda un saldo) (01Demanda, págs.27-92).
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00709, contrato de mantenimiento No.147 de 2019 y anexo, registro presupuestal No. 01174, acta de inicio de contrato de mantenimiento No.147 de 2019, comprobante de ingreso No. 009702 de IMDER Sincelejo por pago de impuesto, copia de cuenta de cobro presentada el 27 de diciembre de 2019 por el ejecutante ante la ejecutada, (estado de resultado integral y documentos de contador, comprobante de pago de seguridad social, certificado de cumplimiento del supervisor del contrato, informes de 31 de diciembre de 2019 suscrito por el supervisor y anexos, acta final de contrato No. 147, certificación expedida por el tesorero de la ejecutada haciendo constar que al ejecutado se le adeuda un saldo. (01Demanda, págs.93-126).

- ✓ certificado expedido por contador, soportes de pago de seguridad social, informe final del contrato No. 117 y anexos, acta de terminación anticipada de común acuerdo del contrato No. 117 y certificación expedida por el tesorero de la ejecutada haciendo constar que al ejecutado se le adeuda un saldo) (01Demanda, págs.27-93).

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Sincelejo:
 - ✓ Banco de Bogotá
 - ✓ Agrario
 - ✓ Occidente
 - ✓ BBVA
 - ✓ Bancolombia
 - ✓ Bancafé
 - ✓ Davivienda
 - ✓ Caja Social
 - ✓ Popular
 - ✓ Bancompartir
 - ✓ Bancoomeva
 - ✓ AvVillas
 - ✓ Sudameis
 - ✓ Juriscoop
 - ✓ Bancamia

En donde la parte ejecutada se encuentra como titular.

- Embargo y retención de la tercera parte de los dineros que se adeuden o llegare adeudar las EPS COOSALUD SINCELEJO, CAJACOPI EPS, MUTUAL SER, NUEVA EPS Y COMFASUCRE a la ejecutada, por concepto de prestación de servicios de salud.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de los documentos que constituyen el título ejecutivo y otros documentos para un total de ciento cincuenta y nueve (159) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza son los contrato de suministro No. 068 de 2019 y los contratos de mantenimiento No. 117 de 2019 y No. 147 de 2019 suscritos entre las partes, junto a sus respectivas actas, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se encuentra:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. En el caso concreto, los contrato de suministro No. 068 de 2019 y los contratos de mantenimiento No. 117 de 2019 y No. 147 de 2019 fueron suscritos y finalizados en el año 2019 y la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2021¹, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

4. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, este Despacho procederá a librarlo conforme a ella por ajustarse al título ejecutivo, excepto lo atinente a la indexación instada, pues como en los contratos suscritos no se pactaron intereses en caso de incumpliendo, se entiende que deben ser tasados conforme al ordinal 8 del artículo 4² de la ley 80 de 1993, tasa de interés que comprende la actualización monetaria.³

¹ 02ActaReparto.

² "8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

³ Consejo de Estado, Sentencia CE SIII E 13635 DE 2001: "(...) En este orden de ideas, es perfectamente posible que las partes de un contrato estatal pacten un interés moratorio superior o inferior al 12% anual, como nada impide que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de ese pacto, no será el art. 884 del C. de Co el aplicable sino el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado.

La jurisprudencia ha sido prolija en señalar que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, ya que la tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria; pero si puede concurrir la actualización cuando se condena al pago del interés legal civil (6% anual artículo 1617 C.C.) . Lo anterior se explica en razón a la tasa: en Colombia la tasa del interés corriente bancario es más alta que la tasa legal (normalmente oscila en el 36% anual) porque en ella se incluye la devaluación. (...)

De manera, que se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Veintiún millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$21.383.450), por concepto de saldo adeudado del contrato de suministro No. 068 de 2019.
- Veintinueve millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos ochenta pesos (\$29.496.280), por concepto de saldo adeudado del contrato de mantenimiento No. 117 de 2019.
- Treinta y tres millones ciento treinta y ocho mil trescientos pesos (\$33.138.300), por concepto de saldo adeudado del contrato de mantenimiento No. 147 de 2019.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

5. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho solo accederá a la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro informadas por el ejecutante, aclarándose que recaerá sobre recursos propios de libre destinación – que no tengan la calidad de inembargables.

Lo anterior, teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.⁴ y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha planteado el Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia⁵, pues una pluralidad de medidas cautelares – como las solicitadas – podría conllevar a la retención de una suma muy

Conviene agregar sobre este aspecto que el reconocimiento de intereses moratorios en la forma indicada no resulta en modo alguno incompatible con los mecanismos de ajuste o actualización de precios, ya que por el contrario su aplicación se ha concebido sobre la base de que dichos mecanismos tienen plena operancia, lo cual confirma el sentido equitativo de la fórmula adoptada, pues como se sostuvo en un reciente e importante laudo arbitral "Este reconocimiento por concepto de costo de oportunidad, no podrá ser superior al valor del interés legal establecido por el Código Civil... porque habiéndose efectuado la corrección monetaria... reconocer cualquier otra forma de intereses, sean ellos bancarios o corrientes, sería actualizar doblemente el valor del dinero, pues, tales tasas de interés involucran tanto el concepto de actualización como el de rendimiento puro. (..."

⁴ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(.)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

superior a la legalmente decretada y afectar la prestación del servicio por parte de la ejecutada.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ALFONSO BLANCO CARDOZO y contra la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Veintiún millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$21.383.450), por concepto de saldo adeudado del contrato de suministro No. 068 de 2019.
- Veintinueve millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos ochenta pesos (\$29.496.280), por concepto de saldo adeudado del contrato de mantenimiento No. 117 de 2019.
- Treinta y tres millones ciento treinta y ocho mil trescientos pesos (\$33.138.300), por concepto de saldo adeudado del contrato de mantenimiento No. 147 de 2019.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al gerente o quien haga sus veces de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE).

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la ejecutada E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE), con Nit. No. 823001518-3, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Sincelejo, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:

- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Banco Agrario de Colombia
- ✓ Banco de Occidente
- ✓ Banco BBVA
- ✓ Bancolombia
- ✓ Bancafé
- ✓ Banco Davivienda
- ✓ Caja Social
- ✓ Banco Popular
- ✓ Bancompartir
- ✓ Bancoomeva
- ✓ Banco AvVillas
- ✓ Banco Sudameis
- ✓ Juriscoop
- ✓ Bancamia

Limítese el embargo en la suma de ciento veintiséis millones veintisiete mil cuarenta y cinco pesos (\$126.027.045).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

OCTAVO: Reconózcase al doctor Jaime Alberto Romero de La Ossa, identificado con C.C. No. 92.032.318 y T.P. No. 126.593 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589dae27e2f2ea4cf6cac61f98a182a2c8cf866d4ee215c7c8c0be98fc16dd19
Documento generado en 06/07/2021 11:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>